



Expediente: 057560336263
Radicado: RE-00084-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/01/2024 Hora: 14:28:57 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1128 del 24 de agosto de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0368 del 02 de septiembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0247 del 23 de septiembre de 2020, notificada de manera personal el día 02 de octubre de 2020, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de actividades agrícolas en zonas cobijadas por la Reserva Forestal Central de la Ley 2da tipo A, realizadas en un sitio con coordenadas X: -75° 14' 44.6" Y: 5° 47' 23.3" Z: 2610, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20542, ubicado en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón Antioquia: medida impuesta al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.812 y en la cual se le indicó que debía abstenerse de continuar ampliando el área cultivada y permitir la regeneración natural del área intervenida.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 17 de agosto de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 05875 del 07 de septiembre de 2023** ampliado mediante **Oficio CI – 01720 del 15 de noviembre de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realizó la visita el día 17 de agosto de 2023 al sitio de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

En el lugar de los hechos se observa que las actividades de cultivos fueron suspendidas, no se observan ampliación de nueva áreas cultivadas, las área que antes fueron cultivadas ahora se encuentran en etapa de regeneración natural permitiendo la recuperación de las condiciones ecológicas del sitio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Arbustos y árboles que colonizan el sitio intervenido

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades agrícolas, que se adelantan en el predio identificado con FMI 028-20542 en el sitio con coordenadas X: -75°14'44.6" Y: 5°27'23.3" Z: 2610.	17/08/2023	X			Las actividades agrícolas se encuentran suspendidas.
Abstenerse de continuar ampliando el área cultivada, teniendo en cuenta las restricciones ambientales.	17/08/2023	X			No se observan nuevas intervenciones que evidencie ampliación del área cultivada.
Las áreas que se encuentran cultivadas, deberán una vez finalizado el ciclo de cosecha, permitir la regeneración natural del predio intervenido.	17/08/2023	X			Las áreas que antes se encontraban cultivadas, ahora ya terminaron los ciclos productivos y se encuentran en proceso de regeneración natural.
Deberá permitir la regeneración natural del suelo intervenido.	17/08/2023	X			Se está permitiendo la regeneración natural del suelo intervenido.

Conclusiones:

1. El señor Isaías De Jesús gallego Ortiz ha dado cumplimiento total a los requerimientos impuestos por esta Corporación.
2. En el sitio de las actividades no se observan nuevas áreas intervenidas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 05875 del 07 de septiembre de 2023 ampliado mediante Oficio CI – 01720 del 15 de noviembre de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0247 del 23 de septiembre de 2020, ya que las actividades agrícolas se suspendieron, no se evidencian nuevas intervenciones y las áreas antes intervenidas se encuentran en un proceso natural de regeneración; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1128 del 24 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0368 del 02 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0515 del 27 de noviembre de 2020.
- Oficio CS – 133-0292 del 03 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05875 del 07 de septiembre de 2023.
- Oficio CI – 01595 del 19 de octubre de 2023.
- Oficio CI – 01720 del 15 de noviembre de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución 133-0247 del 23 de septiembre de 2020, al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.812, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.812, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.36263**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.36263.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

